

oratorios, obrages, conventos y obras pias, provisoros, vicarios y jueces, si no les constare por testimonios y papeles auténticos, de sus grados, cargos y oficios, residencias y ejercicio, con efecto y aprobación de sus superiores, y no baste probarlos por testigos.

LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620. Don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que en las relaciones de sugetos eclesiásticos tengan primer lugar los que se ocupan en la conversion de los indios.

Ordenamos á los vireyes, presidentes y audiencias que pongan siempre en primer lugar, y comiencen las relaciones que nos enviaren de sugetos eclesiásticos por los que se hubieren ocupado, y lo estuvieren en la conversion de los indios, y califiquen á cada uno conforme al fruto que hubiere hecho y á su afeccion y cuidado, para que en esta conformidad sean remunerados y premiados.

LEY XVI.

D. Felipe III en el Pardo á 29 de noviembre de 1608.

Que no se reciban informaciones de méritos á pedimento de religiosos.

Mandamos á los presidentes y audiencias que no reciban informaciones de méritos y servicios á pedimento de religiosos de ninguna orden, y cuando les pareciere que así conviene, las hagan de oficio y con su parecer y mucho secreto nos las remitan dirigidas al consejo.

LEY XVII.

D. Felipe II en Aranjuez á 5 de junio de 1591.

Que los informes que se pidieren á las audiencias sobre negocios de ciudades, se les entreguen cerrados para que los enmienden.

Ordenamos á los vireyes y audiencias que cuando por Nos se les pidiere relacion ó parecer sobre negocios ó cosas que tratase ó pretendiere alguna ciudad de nuestras Indias, den á la parte de la ciudad la respuesta, cerrada y sellada, para que nos la puedan enviar: y si al virey ó audiencia pareciere enviarnos la misma relacion ó parecer en las cartas que á Nos escribiere, lo podrá hacer.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 17 de abril de 1553. D. Felipe II en Odon á 17 de mayo de 1586. En S. Lorenzo á 11 de agosto de 1590. Y en el Pardo á 28 de octubre de 1595. D. Felipe IV en Madrid á 6 de junio de 1631.

Que las ciudades, villas y vecinos puedan hacer informaciones ante las audiencias y justicias.

Cuando las ciudades ofrecieren informaciones en nuestras audiencias reales para verificar algunas cosas que convengan, y de que nos dan aviso, las audiencias se las reciban, y nos las envíen dirigidas al consejo de Indias; y si las ciudades, villas ó vecinos las quisieren hacer

ante los alcaldes ordinarios y otras justicias, los vireyes, presidentes y audiencias no los impidan, y las dejen hacer y usar de ellas libremente.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos en Monzós á 5 de junio de 1528.

Que para hacer asientos sobre descubrimientos y otras cosas, preceda informe de la justicia ordinaria.

Si algun cabildo, concejo, universidad ó persona particular de cualquier condicion que sea, viniere ó enviare ante Nos á hacer asiento sobre tierras descubiertas ó por descubrir ú otras cosas, en que para bien proveer convenga hacer informacion ó tener entera noticia de lo que se pretenda: Ordenamos que en estos y otros casos semejantes sean obligados á manifestarlo ante la justicia ordinaria del lugar ó isla donde vivieren, para que informada dé su parecer, y de otra forma no sean oídos.

LEY XX.

D. Felipe II en Poblete á 21 de abril de 1585.

Que para fundaciones de mayorazgos hagan las audiencias informaciones y envíen sus pareceres.

Siempre que los vecinos de las ciudades, villas ó lugares de las Indias trataren de fundar mayorazgos y sacar facultad nuestra para ello, la audiencia del distrito reciba informacion de los hijos, bienes y haciendas que tienen, y de qué calidad y valor, y si de la fundacion puede resultar inconveniente, y envíela á nuestro consejo con su parecer, para que visto el pedimento se provea lo que convenga. (2)

Que los prelados envíen en todas las flotas relacion de las prebendas y beneficios vacos, y de los sacerdotes beneméritos, y que diligencias han de preceder á la presentacion, ley 19, tit. 6, lib. 1.

Que los prelados den á los pretendientes eclesiásticos aprobaciones, y envíen sus pareceres al consejo, y no les den licencia para venir á estos reinos, ley 9, tit. 7, lib. 1.

Que en cada audiencia haya libro de los vecinos y premios, de que se envíe copia al consejo, ley 164, tit. 15 de este libro.

Ningunos informes, de cualquier calidad que sean, se entreguen en las secretarías á las partes, y así se observe invariablemente. Auto 186, referido tit. 6 de este libro.

(2) La audiencia de Chile tiene facultad de conceder licencia para acensuar ó vender vínculos y mayorazgos por cédula dada en Madrid á 8 de julio de 1695.

Pero sobre esta ley debe tonerse presente la cédula de 8 de setiembre de 1796, en que refiriéndose la anterior para que no se funden mayorazgos, ni por vía de mejora ú otro medio indirecto sin precedente real licencia, se manda que estas concesiones en el caso de hacerse sea con la calidad de pagar un 15 por 100 del valor de los bienes etc.

TÍTULO TREINTA Y CUARTO.**De los visitadores generales y particulares.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 2 de agosto de 1577. D. Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 58, tit. 6, lib. 9.

Que cuando conviniere se despachen visitadores de la casa de contratacion y audiencias reales, precediendo consulta de el rey.

Es nuestra voluntad y ordenamos que cuando pareciere conveniente á nuestro consejo de las Indias despache jueces visitadores de la casa de contratacion, prior y cónsules de los cargadores, y jueces del consulado de Sevilla y Cádiz, y los demas ministros y oficiales: y de nuestras audiencias reales de las Indias, tribunales mayores de cuentas, consulados de Lima y Méjico, y de todos los que conforme á derecho debieren ser visitados, precediendo consulta á nuestra real persona, para que mandemos lo que mas convenga á la administracion de justicia y desagravio de partes.

LEY II.

D. Felipe II allí.

Que las justicias de estos reinos den á los visitadores que fueren á la casa de Sevilla, aposento y avío y lo demas necesario.

Mandamos á todas las justicias, concejos y regidores de todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos y señorios, que cuando alguno de los de nuestro consejo de Indias fuere ó volviere de visitar la casa de contratacion ó de otro cualquier negocio que sea de nuestro real servicio, le aposenten y den buena y principal posada para su persona, y todas las demas que hubiere menester para sus criados y gente que con él fuere, que no sean mesones, y no consientan que se les lleve dinero por esta razon: y asimismo les den todos los mantenimientos y bestias de guia de que tuvieren necesidad por su dinero á precios justos y razonables.

LEY III.

El mismo allí.

Que los del consejo de Indias, visitadores ó jueces en Sevilla, posen en los alcázares.

Encargamos y mandamos al alcaide de nuestros alcázares de Sevilla ó á su lugar-teniente, que á los de nuestro consejo de Indias, visitadores de la casa de contratacion, ó que se ocupen en aquella ciudad en otros cualesquier negocios de nuestro real servicio, por el tiempo que se detuvieren, provea y ordene se les dé aposento cómodamente necesario en los alcázares, conforme á la calidad de sus personas, en que puedan habitar y residir.

TOMO I.

LEY IV.

D. Felipe II allí.

Que los visitadores de la casa puedan determinar las causas contra criados de ministros, siendo sobre cantidad ó materia de poca importancia.

Permitimos á los de nuestro consejo de Indias, visitadores de la casa de contratacion, que si averiguaren en la visita algunos cohechos, culpas ó escesos cometidos por criados de los presidentes y jueces, ó por escribientes de los escribanos, siendo sobre cantidad ó materia de poca importancia, puedan determinar definitivamente lo que hallaren en justicia, y ejecutar sus autos ó sentencias en los casos que de derecho hubiere lugar.

LEY V.

El mismo en Madrid á 7 de setiembre de 1573.

Que los visitadores de la casa no embarguen sueldo de general, almirante, maestre, piloto ni de otros oficiales, no resultando culpa, ó dando fianza por la que resultare.

Porque los jueces que en virtud de nuestra comision toman residencia, visita y cuentas á los generales y almirantes de las flotas y otros ministros y oficiales proveen y ordenan que no se pague ningun salario ni sueldo á los generales, almirantes, capitanes, alféreces, maestros, contramaestres, pilotos y despenseros, sin licencia, antes que conste si contra lo susodicho resulta culpa porque se les deba detener su sueldo y salario, de que reciben mucho agravio: Ordenamos y mandamos que á los que hubieren dado fianzas no se les embargue cosa alguna, ni tampoco á los demas, si las dieran ó no resultare contra ellos culpa por donde se les deba embargar.

LEY VI.

D. Felipe III en Aranjuez á 15 de mayo de 1606.

Que los visitadores puedan en el camino ó viage antes de publicar la visita, hacer las diligencias convenientes.

Ordenamos á los jueces visitadores de las audiencias que si en el camino ó viage antes de publicar la visita se ofreciere ocasion de recibir alguna declaracion ó deposicion de testigo, ú otra diligencia tocante á la visita, y entendieren que conviene hacerla luego, no la omitan ni dilaten, y la hagan en la parte y lugar que mejor les pareciere, porque no resulte inconveniente de la dilacion.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 5 de noviembre de 1609.
Que los visitadores no deben dar á las audiencias copia de las comisiones y cédulas.

Declaramos que los visitadores no deben dar copia á las audiencias de las comisiones y cédulas que llevan, y que cumplen con intimar la comision de visitar sin participar las demas.

LEY VIII.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de octubre de 1588.
Que los visitadores informen al consejo de las provincias y ciudades conforme á esta ley.

Luego que el visitador llegue á la provincia visite la ciudad principal de su residencia, y se informe en cuanto á las demas del estado que han tenido y tienen, y como nuestras justicias han usado, entendido y tratado todo lo tocante al servicio de Dios nuestro Señor, y especialmente qué iglesias se han fundado, y las que conviene hacer, y en qué partes, y qué monasterios, y de qué efectos se han fabricado: y asimismo de las órdenes dadas por los preladados eclesiásticos en lo espiritual, buena gobernacion y ejecucion de nuestra justicia, administracion, fidelidad y paradero de nuestra real hacienda, y si se han hecho algunos fraudes en fundir y quintar, ó en otra cualquier forma, y los que han sido culpados, y qué penas se han aplicado á nuestra cámara y fisco, y en qué cantidad, y quién las tiene; y habiéndose informado y sabida la verdad de todo, nos envíe relacion particular, dirigida al consejo de Indias, para que vista se provea lo que pareciere conveniente. Y mandamos á cualesquier personas de quien el visitador entendiere ser informado, que vayan y parezcan ante él, y le informen muy particularmente de todo lo que les fuere preguntado; y siendo necesario, digan y depongan, so las penas que les impusiere, en que Nos los damos por condenados.

LEY IX.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de octubre de 1588.
Que los visitadores hagan publicar sus visitas por todo el distrito.

Ordenamos á los visitadores que hagan publicar las visitas en las ciudades, villas y lugares sujetos á la audiencia que han de visitar, para que todas las personas que quisieren parecer á pedir justicia de los agravios que hubieren recibido de los visitados, lo puedan hacer, y para esto les señalen el término competente.

LEY X.

El mismo allí.

Que los vireyes, presidentes y gobernadores de audiencias informen y adviertan lo conveniente á la visita.

Los vireyes, presidentes y gobernadores de audiencias que fueren visitados, den á los visitadores los informes y advertencias que para el efecto conviniere tener, y todo el favor y ayuda que hubieren menester.

LEY XI.

El mismo allí. D. Felipe III en Madrid á 12 de febrero de 1608.

Que los vireyes, presidentes y audiencias no impidan el uso de las visitas ni conozcan por apelacion, exceso ni en otra forma.

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras reales audiencias que no pongan impedimento ni embaracen á los visitadores por ningun caso en el uso y ejercicio de sus comisiones por via de apelacion, exceso, ni otro alguno, y les dejen libremente hacer, cumplir y ejecutar nuestras comisiones, cédulas y despachos. (1)

LEY XII.

D. Felipe II allí.

Que los visitadores puedan entrar en audiencias públicas y acuerdos, con que no voten pleitos ni negocios.

Los visitadores puedan entrar y residir en las audiencias públicas y acuerdos que en las reales audiencias se hicieren todas las veces que les pareciere, y ver y entender lo que se publica y determina por los vireyes, presidentes, oidores y alcaldes, con que no voten pleitos ni otros negocios que toquen á las audiencias.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Sevilla á 9 de marzo de 1624. Y en esta Recopilacion.

Que los vireyes y presidentes sean visitados como presidentes, y por los demas cargos y los de sus criados y allegados se conozca en las residencias.

Mandamos á los visitadores de Lima y Méjico que visiten á los vireyes que hubieren sido y fueren en cuanto presidentes y no mas, dejando el conocimiento de los cargos de vireyes y capitanes generales, y demandas públicas al juicio de sus residencias: y en lo que toca á los criados y allegados no se comprendan en las visitas porque lo están en las residencias: y esto mismo se entienda y practique con los demas presidentes.

LEY XIV.

El mismo allí.

Que todos los ministros y oficiales proveidos sean visitados, aunque hayan entrado á servir despues de comenzada la visita.

Declaramos que todos los ministros y oficiales de la audiencia que fuere visitada y estuvieren proveidos en oficios y cargos al tiempo que comenzare la visita y llegaren á servirlos despues que se esté entendiendo en ella, han de ser visitados desde que comenzaren á servir, hasta que se acabe la visita, aunque lleguen á tomar la posesion despues de comenzada.

(1) Por cédula de Aranjuez de 28 de abril de 1765 se explica esta ley, que procede en las visitas secretas y rigurosas y no en las abiertas, por lo que el curso á los vireyes es corriente.

Téngase tambien presente la ley 36 de este título y libro y su nota.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 19 de octubre de 1588.

Que el visitador pueda nombrar á las personas que le pareciere para las diligencias de la visita.

Si el visitador tuviere necesidad en la visita de hacer algunas informaciones ó averiguaciones fuera de la ciudad donde visitare, le damos facultad y licencia para que lo pueda cometer á la persona que le pareciere, que sea tal cual convenga, ó enviar la que tuviere por conveniente, y señalarle salario, como se dispone por la ley 21 de este título.

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de marzo de 1633.

Que el visitador de audiencia pueda ir en persona á las averiguaciones que conviniere.

En caso que se ofrezcan algunos negocios, causas ó diligencias, de tal calidad que convenga salir el visitador en persona fuera de la ciudad donde residiere, á las del distrito, lo pueda hacer; pero si no fuere de tanta importancia, no salga de la ciudad de su residencia, y cométalas á las personas que conforme á la ley antecedente se dispone.

LEY XXI.

D. Felipe II en S. Lorenzo a 19 de octubre de 1588.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1625.

Que los alguaciles mayores y todos los demas ejecuten lo que mandare el visitador.

Los alguaciles mayores de la audiencia y ciudad, y todos los demas hagan y cumplan lo que ordenare y mandare el visitador, sin escusa ni dilacion, so las penas que les impusiere; y si conviniere hacer algunas diligencias fuera de la ciudad, el visitador nombre al que le pareciere, y señale el salario que se le debe dar. Y mandamos á nuestros oficiales reales que le paguen de gastos de justicia; y si no los hubiere, de penas de cámara, y á falta de ellas, de nuestra real hacienda: con calidad de que cuando hubiere caudal de gastos de justicia se satisfaga y entere á nuestra cámara ó hacienda lo que hubiere suplido.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de marzo de 1627.

Que en demandas públicas y cargos de visita no se comience por embargo de bienes.

Mandamos que por demandas públicas y cargos de visita no se pueda comenzar por embargo de bienes.

LEY XXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de diciembre de 1630.

Que los visitadores hagan los cargos de lo que esta ley declara.

Los visitadores saquen los cargos que resultaren de las visitas contra los oidores y ministros comprendidos en ellas, así del ejercicio de sus tribunales y oficios principales, como de todos los demas en que le hubieren tenido, como no sea de tribunal en que entren con cédula y nominacion de otro consejo que el de las Indias.

LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 19 de octubre de 1588. Don Felipe IV en Sevilla á 9 de marzo de 1624.

Que no se visiten mas oficiales reales que los de la ciudad donde estuviere la audiencia.

El visitador no ha de visitar mas de los oficiales de nuestra real audiencia, y sus tenientes de la ciudad donde la audiencia residiere, y no á los demas del distrito si no tuviere especial comision.

LEY XVI.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de octubre de 1588. D. Felipe III en Madrid á 12 de febrero de 1608. Don Felipe IV allí á 28 de mayo de 1625. Véase la ley 20, tit. 9, lib. 4.

Que se entreguen al visitador los libros de acuerdo y los demas papeles que hubiere menester, y los presidentes señalen una parte decente donde los reconozca por su persona.

Si el visitador tuviere necesidad de los libros de acuerdo, así de oidores como de alcaldes, ú otros cualesquier papeles de la audiencia, tribunales, cabildos ó comunidades que hubiere de visitar: Mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes, y á todas las demas personas en cuyo poder estuvieren, que se los den y entreguen luego, para que los pueda ver, reconocer y copiar lo necesario á la visita: y porque conviene que los libros de acuerdo se guarden con el mayor secreto que fuere posible, el virey ó presidente señale en las casas reales donde reside la audiencia una pieza decente, para que allí y no en otra parte los pueda el visitador ver y pasar por su persona, y sacar lo que hubiere menester; y luego que haya acabado y sacado lo que quisiere, se vuelvan á la parte y lugar donde se guardan.

LEY XVII.

D. Felipe III en Madrid á 20 de setiembre de 1607.

Que los visitadores no vean el cuaderno de cartas que los oidores escribieren al rey tocantes á la visita.

Mandamos á los visitadores de audiencias que para ningun efecto de sus comisiones ni para otro alguno, pidan á las audiencias que visitaren el cuaderno de copias de cartas que nos hubieren escrito ó escribieren tocantes á la visita, porque nuestra voluntad es que no le vean ni traten de verle, contra voluntad de las audiencias.

LEY XVIII.

El mismo en S. Lorenzo á 26 de agosto de 1606.

Que el visitador de audiencia no visite las ciudades de su distrito por su persona.

Ordenamos á los visitadores de audiencias que no visiten personalmente las provincias y ciudades del distrito, y procuren hacerse capaces por mayor del estado y cosas dignas de reparo de cada provincia ó ciudad, con el cuidado é inteligencia que deben, y por esta causa no hagan costas ni gastos, ni envíen personas que los hagan, ni se les dé salario alguno.